



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá, octubre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Radicado 63130400300120220014500
Sustanciación 02.10.20.115-270-30-1078

ASUNTO

1

Vencido el término de traslado de la demanda, dado que el proceso corresponde a uno de mínima cuantía, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia prevista en los arts. 392, 372 y 373 del C.G.P.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: CONVOCAR a las partes, junto con sus apoderados, para que concurren personal y virtualmente a este Juzgado, **el día veintitrés (23) de febrero del 2023, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, a la audiencia de que tratan los arts. 372 y 373 del C.G.P., en la cual se intentará la conciliación. De no lograrse esta, se procederá a hacer saneamiento del proceso, interrogar a las partes, fijar el litigio, practicar pruebas, oír los alegatos de conclusión y dictar sentencia.

Se **ADVIERTE** que, conforme el núm. 4 del referido art. 372, la inasistencia injustificada a la audiencia hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan – según el caso – las pretensiones de la demanda o las excepciones de fondo; y que la inasistencia común e injustificada a las partes, llevará a que por medio de auto se dé por terminado el proceso. Además, a la parte o apoderado que no concurre, se le impondrá multa de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (5 smlmv). Los apoderados deberán garantizar la comparecencia a la audiencia, de sus poderdantes y testigos

De conformidad con el art. 7 de la Ley 2213 806 de 2022, la audiencia se llevará a cabo a través de los medios virtuales dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura.

El vínculo para garantizar el acceso a la audiencia virtual será oportunamente compartido por el juzgado, a través de los correos electrónicos de los apoderados judiciales.

Segundo: DECRETAR como pruebas, las siguientes:

1. Documentales del demandante:

- Escritura pública No. 1824 del 18 de diciembre de 2002 de la notaría Segunda de Calarcá.
- Certificado de tradición del inmueble identificado con el folio No.282-30238.
- Recibo impuesto predial.
- Recibo de caja menor por abono de \$3.000.000.
- Copia de conciliación celebrada el 26 de noviembre de 2020 en la corregiduría de Barcelona.
- Copia de la conciliación llevada a cabo el 25 de mayo de 2021 en la corregiduría de Barcelona.
- Constancia de no comparecencia fechada el 30 de junio de 2021.
- Certificado Catastral fechado 11-05-2022.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

2. Juramento Estimatorio: De conformidad con el art. 206 del C.G.P. y para los efectos correspondientes téngase como valor dejado de percibir por la comunidad desde el mes de julio de 2017 hasta la fecha actual, por concepto de cánones de arrendamiento las mejoras reclamadas por el demandante la suma de \$ 17.700.000.

3. Testimonial: Se tomará testimonio sobre todos los hechos de la demanda, a los señores **JESUS DANIEL MORALES Y YAMILETH MORALES POPAYAN**, quienes deberá comparecer el día y hora señalada y la parte demandante deberá procurar su comparecencia.

4. Inspección Judicial: Con el fin de determinar los hechos relacionados en el acápite especial de la demanda denominado "Inspección Judicial", se decreta inspección judicial con intervención de perito. Para el efecto se ordena oficiar al director de la Lonja de Propiedad Raíz, para que designe un perito que pueda rendir el dictamen; indicando además el valor correspondiente a viáticos, u otros gastos necesarios para la práctica de la prueba. Remítase copia de la demanda.

ADVIÉRTASE al perito que su inasistencia a la diligencia para la que se fija día y hora, implicará la pérdida de valor del dictamen.

La parte demandante deberá garantizar la presencia del perito a la diligencia. De requerir citación para la asistencia, deberá solicitarla a secretaría.

5. En aplicación a la limitante preceptuada en el art. 392 inc.2.º del C.G.P. **NO SE DECRETA** el testimonio de la señora YULIETH MORALES POPAYAN.

6. POR IMPERTINENTE no se decreta como prueba documental la fotocopia de la cedula de ciudadanía del señor Jaime de Jesús Morales.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ecf3d6bba757243ce036a57668e2f97e8ab00493877508e12a0038895a13b8c**

Documento generado en 26/10/2022 11:37:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>